

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tolima, treinta (30) de junio de dos veintitrés (2023).

Entra este juzgador a proferir fallo excepcional por escrito en el caso del SRPA seguido contra el entonces adolescente CGSR por el delito de hurto, según CUI 73-168-60-00445-2014-00738 y radicación interna del juzgado número 2018-00181-00, de conformidad a lo normado con el inciso 3º del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), bienvenido por remisión del artículo 144 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA). Tal y como se dispuso mediante auto del pasado 23 de abril del corriente año, ante los múltiples intentos fallidos de llevarla mediante audiencia virtual cerrada y en aplicación del Interés Superior del Niño. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

No existiendo motivo que invalide lo actuado en consecuencia, se procede a decidir de fondo. Este fallo contendrá los siguientes capítulos: competencia, el hecho investigado, su demostración y calificación legal; responsabilidad del entonces adolescente en el hecho; medida de rehabilitación a imponer, si es el caso y, contestación a los alegatos de las partes.

I.- COMPETENCIA

Tratase de un asunto propio de esta jurisdicción, según lo normado en el artículo 139 del CIA. De una parte, porque para el día de ocurrencia del hecho (22 de diciembre de 2014), el aquí comprometido contaba con una edad mayor de 14 años y menor de 18 años. Así se encuentra plasmado en el informe Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta persona de iniciales CGSR, nació en Chaparral, Tolima, el 12 de agosto de 1997 (según registro físico allegado por la Fiscalía, visto folio 8), pues, para ese momento tenía 17 años cumplidos. De otro lado, el hecho sucedió en sector urbano de este municipio, cuya cabecera es precisamente Chaparral, según división territorial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

II.- EL HECHO INVESTIGADO, SU DEMOSTRACION Y CALIFICACION LEGAL

Dan cuenta las diligencias que el 22 de diciembre de 2014, Jeison Rodríguez Ríos, luego de visitar a su novia Ligia María Escarpeta residente en el barrio Carmenza Rocha de este municipio y haber dejado estacionada su motocicleta Marca Bajaj, línea: Pulsar 135 LS, de color rojo Racing, placas FYK47C –cuyo papeles aún aparecen a nombre de Carlos E. Riaño– frente a dicha vivienda, cuando salió a eso de las once de la noche, se encontró con la desagradable sorpresa que la motocicleta había desaparecido. Utilizando otra motocicleta emprendió su búsqueda. Dos transeúntes que encontró le manifestaron que habían visto una persona llevando una motocicleta apagada y, al insistir a estas personas sobre el paradero de la motocicleta optó por quitarles las llaves de la motocicleta en que se movilizaban y se desplazó a dar aviso a la Policía. Pero cuando regresó al sector estas personas habían desaparecido. Estima el valor del medio de transporte en la suma de tres millones de pesos. En vista de lo anterior procedió a formular el denuncia criminal para la investigación del caso.

El hecho antes descrito, se encuentra demostrado desde el punto de vista objetivo o material –según pruebas allegadas de forma físico por el señor Fiscal, de la siguiente manera:

Noticia criminal formulada por el afectado, señor Jeison Rodríguez Ríos, quien refiere que, al terminar su visita a su novia, a eso de las once de la noche del día 22 de diciembre de 2014, en el barrio Carmenza Rocha y haber dejado estacionada su motocicleta arriba descrita, se percató que ese medio de transporte había desaparecido. A pesar de la búsqueda emprendida no fue posible su recuperación a pesar de la información dada por transeúntes. Ante ello, se vio forzado a formular el denuncia penal respectivo (su relato aparece del folio 1 fe y vto y 2 fte de la carpeta suministrada por la fiscalía). Esta corroborado por entrevista rendida el 22 de enero de 2015, ante los investigadores del CTI. (Visto a folio 3 fte y vto de la misma carpeta).

Para este juzgador lo relatado por el denunciante es creíble. Toda vez que proviene de la persona natural directamente afectada con el hecho descrito, sin notar ánimo perverso o mezquino de alterar la verdad por parte del ofendido. A pesar de reconocer que para el momento de la sustracción aún no tenía los papeles a favor suyo ante tránsito, la había adquirido a su propietario Carlos E. Riaño, según consta en SOAT y tarjeta de propiedad visibles a folios 10 y 11 de la misma carpeta.

El hecho arriba descrito, se adecua desde el punto de vista abstracto en el Código Penal vigente (Ley 599 de 2000, artículo 239, se trata de un hurto simple.

Y, al efecto, la norma citada, dice:

"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá..." (Lo escrito en negrilla es ajeno al texto legal).

Corolario, no hay duda que nos encontramos frente a un hecho punible típico, además antijurídico, por cuanto con su elevación a la categoría de delito, se busca proteger el patrimonio económico de los residentes en el territorio nacional, previsto en el libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero del estatuto punitivo.

III.- RESPONSABILIDAD DEL OTRORA ADOLESCENTE C.G.S.R. EN LA CONDUCTA PUNIBLE ESTABLECIDA.

También es posible afirmar, de manera evidente más allá de toda duda que, se encuentra acreditado el aspecto subjetivo o de la responsabilidad en la conducta punible establecida. Derivado de que al momento de llevar a cabo la audiencia preparatoria —una vez instalada el pasado día 5 de noviembre del año 2021— y, atendiendo pedimento del señor defensor público, sobre la intención de su protegido de aceptar cargos por el delito de hurto simple contenido en el artículo 239 del C.P. Previa explicación de sus derechos y garantías procesales, respondió aceptar cargos por ese delito (según registro de audio aparece al minuto 16 con 40 segundos y lo ratificó al minuto 16:58 segundos). De manera inmediata, el despacho encontró procedente aprobar la aceptación de cargo efectuado por cuanto se parte de una declaración de voluntad clara, expresa, libre de todo apremio, espontánea, exenta de todo vicio del consentimiento y gozó de todo los derechos y garantías procesales —previa explicación amplia y puntual por parte del juzgador— (según registro de audio aparece del minuto 17:52 segundos al minuto 18:26 segundos). Tal manifestación constituye confesión pura y simple del hecho punible denominado hurto simple, descrito en nuestro Código Penal. Sin lugar a dudas, hay lugar para edificar juicio de responsabilidad al otrora adolescente, como autor del hecho a título doloso del punible arriba establecido.

IV.- SANCION A IMPONER AL OTRORA ADOLESCENTE C.G.S.R.

Indudablemente, existe mérito para imponer sanción de que trata el artículo 177 del CIA. Para ello, resulta ineludible aplicar la primera consideración que debe tener en cuenta en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, como es el *Interés Superior del Niño*, consagrado en el numeral primero, artículo 3° de la Convención de los derechos del niño, adoptada por el Estado Colombiano, mediante Ley 12 de 1.991, en concordancia con el inciso final del Art. 44 de la Constitución Política, en armonía con el Art. 8° del CIA. Además, teniendo de presente que, solamente habrá lugar a privar de la libertad al joven

responsable, de manera excepcional y por el menor tiempo posible, tal y como lo prevé el ordinal b) artículo 37 de la referida convención en concordancia con el artículo 161 del CIA.; dicha medida siempre tendrá carácter pedagógico (Art. 178 CIA) y, teniendo en cuenta sus criterios, especialmente los prescritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 Ibidem, llevará a concluir que no hay lugar –por excepción- para privar de la libertad al adolescente conocido- toda vez que se tipifica el evento previsto en numerales 1 y 2 del artículo 187 del CIA., modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 –vigente para el momento de los hechos-a su tenor prescribe:

“La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión”.

“En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años...”.

Al efecto, no se cumple de manera cabal los dos presupuestos. Sólo se cumple el presupuesto de la edad por cuanto CGSR para el momento de los hechos era mayor de 16 años, mas no el *quantum* del delito aceptado. Pues, se trata del delito de hurto simple, que tan sólo tiene una pena de prisión de dos a seis años. Y, sin perder de vista que existe un obstáculo jurídico, pues hoy este joven es hoy mayor de edad y se encuentra privado de su libertad en el centro carcelario y de rehabilitación en la ciudad de Bogotá, ya como adulto, no es posible impone una medida restrictiva de la libertad al mismo tiempo.

En este orden de ideas, lo mejor para este joven derivado de su aceptación de cargos y sin haber otra alternativa, será la amonestación, pedida de manera especial por la defensa, prevista en el Art. 177-1 CIA. Consistente en un llamado de atención a este joven, de la siguiente manera: *CGSR, hoy en día, usted tiene una edad que le permite entender y comprender que lo realizado no se debió cometer, pues las cosas se consiguen fruto del trabajo honrado y constante –muy seguramente inculcado por sus mayores. Este compromiso no es de unos meses sino de toda la vida. Una vez recupere su libertad como adulto, procure tener buenas compañías y los ratos libres dedíquese a diversiones sanas* (hasta aquí el llamado de atención). Debido a que el hoy declarado responsable se encuentra privado como adulto, se le exime del compromiso de asistir al curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

V.- CONTESTACION A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

En cumplimiento de lo normado en el inciso 1º, artículo 447 del C.P.P., los sujetos procesales intervinientes en audiencia de individualización de sanción y otros, fueron: el señor Fiscal, el señor Defensor Público del joven. El primer sujeto procesal pide que cuando se vaya a imponer la sanción en el presente caso, se tenga en cuenta aceptación de cargos que evito un desgaste a la administración de justicia unido a los criterios propios del SRPA previsto en los artículos 177 a 179 del CIA (su registro aparece del minuto 21:32 segundos al minuto 23:40 segundos del DVD). A continuación, intervino el señor Defensor de Familia, hace notar que desde el momento que se tuvo conocimiento del caso se abrió el PRDA y se mantuvo abierto hasta cuando este joven alcanzó la mayoría de edad (su registro aparece del minuto 25:37 segundos al minuto 25:59 segundos del DVD). Por su parte el señor Defensor Público, hace notar a favor de su pupilo lo expresado por el señor fiscal y por ello, sugiere que la sanción aconsejable es la a amonestación o llamado de atención (su registro aparece del minuto 26:22 segundos al minuto 28:24 segundos del DVD). De la forma resuelta, se coincide con la sanción pretendida por defensa por ser lo más conveniente dada las circunstancias particulares del caso.

VI. OTRO PRONUNCIAMIENTO

De manera especial el CIA prevé en el artículo 173 que se extinguirá la acción penal en el SRPA -entre otras razones y la primera- por muerte. Entendiese por muerte del sujeto objeto de la acción penal contemplada en el artículo 139 de la misma obra jurídica. Pues, ocurre que las presentes diligencias se adelantan igualmente contra el también entonces adolescente K.D.C., de quien se tiene conocimiento falleció. Esta demostrado este hecho a través de su registro civil de defunción, expedido por el señor Registrador del Estado Civil de Ataco, Tolima (visto a folio 168 del cuaderno del juez de conocimiento). De cuyo documento se desprende de manera diamantina que su deceso se produjo el día 27 de marzo del año 2021. Como consecuencia inexorable se ordenará la extinción de la acción penal que, por el mismo delito de hurto simple, adelantado en su contra en calidad de coautor a título doloso, según audiencia de formulación de acusación.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL SEÑOR JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable al entonces adolescente C.G.S.R., de las condiciones civiles conocidas, de la conducta punible denominada: hurto simple bajo la modalidad de coautor y a título doloso, dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar arriba ocurridas el 22 de diciembre de 2014, en sector urbano de este municipio, conforme a los motivos antes esgrimidos.

SEGUNDO: IMPONGASE al otrora adolescente C.G.S.R., la sanción denominada: amonestación en la forma y términos dichos.

TERCERO: RECONOCER que la víctima conocida en el presente caso, tiene el termino de treinta (30) días a partir de esta audiencia para promover el incidente de regulación de perjuicios económicos por intermedio de su defensor público, so pena de su caducidad consagrada el artículo 106 del C.P.P.

CUARTO: Para ENTERAR al joven responsable del fallo y sanción Arriba resaltada, COMISIONAR al señor director del Centro Penitenciario Central La Picota con sede en Bogotá, para que, a través de la División Jurídica, NOTIFIQUE a este joven. Una vez diligenciado se sirva devolverlo.

QUINTO: ORDENAR la extinción de la acción penal respecto a K.D.C., por los mismos hechos y por el delito de hurto simple, adelantado en su contra en calidad de coautor a título doloso, en virtud al motivo arriba plasmado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes en este asunto, a partir del segundo día de su conocimiento virtual o físico, tiene el termino judicial de tres (3) días para lo que estimen conveniente frente a esta decisión. Líbrese la comunicación de rigor. Este fallo consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Chaparral 04.07.21 el auto anterior se notifica

por anotación de estado No. 109

de esta misma fecha.

Días hábiles, SABADO 7 DE JUNIO 2021 7 FESTIVO

Secretario AD 1to CERTIFICADO DE NOTIFICACION

Juez JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA